

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0505-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de junio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**, representada por su Procuradora Pública Municipal, Carmen Cabel Arce, contra la Resolución N° 0274-2021/SBN-DGPE-SDDI del 08 de Abril del 2021 recaída en el Expediente N° 829-2020/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** establecida en el artículo segundo y tercero de la Resolución N° 828-2018/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2018 que aprobó la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** a su favor de un área de 22 282,84 m², ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, inscrito en la PE N° 11065190 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo con CUS N° 119308; en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios del Estado que se encuentren a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los predios del Estado en armonía con el interés social y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

2. Que, mediante la Resolución N.º 0274-2021/SBN-DGPE-SDDI del 08 de abril de 2021, en adelante “la Resolución”, se declaró inadmisibles las solicitudes de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** requerida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** (en adelante “la administrada”), toda vez que no presentó el cronograma y plazo de las Etapas I y II del proyecto de habilitación urbana, no cumpliendo por tanto con lo establecido en “el Reglamento” y el numeral 7.5 de

la Directiva N° 005-2013-SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”, aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016; asimismo, pese a ser relevante la intervención de la empresa adjudicataria del proyecto, en los planes descritos en el proyecto, “la administrada” no presentó la documentación que aclare la oposición interpuesta a la solicitud requerida por la empresa adjudicataria de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el desarrollo del proyecto; además, tampoco se aclaró respecto al proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y otros, en contra la citada empresa.

3. Que, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021 (S.I. N° 10676-2021), “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, adjuntando para tales efectos, lo siguiente: i) Resolución de Alcaldía N.º229-2020-MDSC; ii) Informe N.º 0080-2021-MDSC/PPM del 23 de abril del 2021; iii) Oficio N° 097-2020-ANA-AAA.HCH del 04 de marzo de 2020; iv) Resolución Directoral N° 217-2020-ANA-AAA.HCH del 04 de marzo del 2020; v) Informe N° 0029-2021-SGOPPU/MDSC del 26 de abril del 2021; vi) Oficio N.º 059-2021-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-CRP del 06 de abril del 2021; vii) Informe Legal N.º 145-2021MDSC/JOGAJ del 26 de abril del 2021; viii) Informe N.º 0028-2021/SGOPPUC/MDSC del 26 de abril del 2021, ix) Resolución de Licencia de Habilitación Urbana N.º 037-2021-SGOPPUC-MDSC del 26 de abril del 2021; x) Oficio N.º 782-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-CRP del 30 de noviembre del 2020; precisando además que con ello acredita la subsanación de las observaciones formuladas en el procedimiento de Levantamiento de carga de “la resolución” reconsiderada.

4. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O. de la Ley N° 27444”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

5. Que, la Notificación N° 00957-2021/SBN-SG-UTD del 14 de abril del 2021 de “la Resolución” fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@munimdsc.gob.pe, y dado que no se recibió el acuse de recibo dentro del plazo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, se notificó el 06 de mayo de 2021, de manera personal, según consta del sello de trámite documentario que consigno la recepción bajo el expediente n,º 1354; no obstante, en la solicitud submateria de recurso de reconsideración del 29 de abril de 2021 (S.I. N° 10676-2021), manifiesta tener conocimiento de “la Resolución” en ese sentido, se tendrá válidamente notificado, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 28 de mayo de 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 29 de abril de 2021, es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

6. Que, en cuanto a los argumentos expuestos por “la administrada”, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material. En conclusión, lo que se busca es un debido procedimiento.

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

7. Que, sobre el particular, conforme se advierte de la documentación detallada en el considerando tercero, el Informe N.º 0080-2021-MDSC/PPM, respecto a transacción extrajudicial entre ECO URBAN SANEAMIENTO URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN y “la administrada”; el Informe N.º 0029-2021-SGOPPU/MDSC, de sustento de fecha de entrega de factibilidad de alcantarillado; el Informe Legal N.º 145-2021MDSC/JOGAJ e Informe N.º 0028-2021/SGOPPUC/MDSC estos últimos de rectificación por error material de la Resolución de Habilitación Urbana N.º 041-2019-UUC-MDSC, fueron documentos generados con posterioridad a la emisión de “la Resolución”, de lo que se infiere que la pretensión de “la administrada” es que se evalúe la documentación que omitieron presentar en su debida oportunidad, situación que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, toda vez que la nueva prueba debe sustentar un error contenido en la evaluación de lo resuelto en “la resolución”. Asimismo, el Oficio N.º 097-2020-ANA-AAA.HCH; Resolución Directoral N.º 217-2020-ANA-AAA.HCH; el Oficio N.º 059-2021-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-CRP, Oficio N.º 782-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-CRP, si bien son anteriores al 8 de abril del 2021, fecha de emisión de “la Resolución”, no contienen el cronograma y plazo de ejecución de las Etapas I y II del proyecto de habilitación urbana materia de observación, en razón de ello, la aludida documentación no modifica el hecho que motivo la decisión.

8. Que, en virtud de lo expuesto, “la administrada” no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”; en consecuencia, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre los argumentos indicados en el recurso presentado por “la Administrada”; debiéndose desestimar el mismo.

Que, por lo antes expuesto, ha quedado determinado que la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”, por lo corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley 27444”, “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “la Directiva N.º 006-2014/SBN”, el Informe de Brigada N.º 549-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**, contra la Resolución N.º 0274-2021/SBN-DGPE-SDDI del 08 de Abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese. -
P.O.I N.º 18.1.1.2

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario